



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8101/2024

TJ/IV-82512/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2669/2024

Ciudad de México, a **12 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

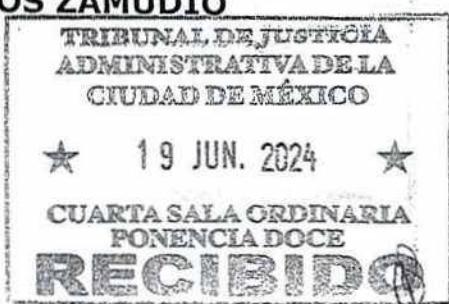
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-82512/2023**, en **132** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8101/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/REG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.8101/2024.

JUICIO NÚMERO: **TJ/IV-82512/2023.**

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: **GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

RECURRENTE: **GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A
TRAVÉS DE SU AUTORIZADA DE NOMBRE
ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA.**

MAGISTRADA: **LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
**LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTI CUATRO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número **RAJ.8101/2024**, interpuesto ante este Tribunal el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada de nombre **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-82512/2023.**

R E S U L T A N D O S :

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día nueve de octubre de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa:



“...en contra del Dictamen de Pensión, que emitió la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en virtud de que, dicho dictamen se considera que no se encuentra **fundado y motivado**, por tal motivo es que acudo a esta Instancia para señalar como ilegal el acto administrativo consistente en el Dictamen número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 17 de febrero de 2020.” (sic) -----

(Se impugna el dictamen de pensión por jubilación, con clave DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido en favor del actor, mediante el cual se le fijó una cuota mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del promedio del sueldo básico devengado por el actor durante sus últimos tres años de servicio, mismo que comenzaría a recibir a partir del primero de enero de dos mil veinte, por estimar que no se encuentra ajustado a derecho.) -----

2.- Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora y Titular de la Ponencia Doce, en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal **ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**; a través de la cual ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación en el término que para tal efecto le fue concedido, ya que de no hacerlo, se declararía la preclusión correspondiente y se tendrían por confesos los hechos, salvo prueba en contrario.

3.- Por medio del auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada rindió en tiempo y forma su contestación a la demanda; en la que hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, defendió la legalidad del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

Asimismo, se le hizo de su conocimiento que no había lugar a emplazar a juicio como tercero interesado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; toda vez que, en el acto impugnado no se advirtió su participación en la emisión o ejecución del mismo, es decir, no se actualizó alguna de las hipótesis previstas en la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó que al no existir prueba o cuestión pendiente



por desahogar o resolver, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo, con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna.

5.- El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción;** en consecuencia, **se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente en el presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.” (sic) --

(La Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación del actor, al considerar que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues no se tiene la certeza de que la demandada tomara en cuenta para su cálculo los conceptos denominados: "HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".) -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día doce de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diecisiete de ese mismo mes y año, tal como consta en las Cédulas de Notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

7.- El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada de nombre **Anaid Zulima Alonso Córdova**, interpuso el recurso de apelación al cual le recayó el número **RAJ.8101/2024**, en contra de la referida sentencia; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la parte actora en los términos de Ley, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

9.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día dos de abril de dos mil veinticuatro y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada de nombre **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en su recurso de apelación con número **RAJ.8101/2024**, manifiesta agravios de la foja dos a la siete del citado recurso. Dichos agravios, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----



“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación del actor, al considerar que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues no se tiene la certeza de que la demandada tomara en cuenta para su cálculo los conceptos



denominados: "HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y motivos que se desprenden del Considerando **V** de la sentencia que se revisa, el cual se transcribe a continuación: -----

"V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda; así como en el oficio de contestación de demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **se procede al estudio del fondo del asunto.**

En este orden de ideas, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de del acto impugnado, de los conceptos de nulidad, así como de la refutación de estos; argumentos cuya transcripción se omite, sin que esto implique afectar su defensa, pues dichas aseveraciones ya obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El actor en el **los conceptos de nulidad** hechos valer en la demanda, medularmente afirma que el Dictamen de Pensión por Jubilación de diecisiete de febrero de dos mil veinte, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, asevera que la demandada es omisa en tomar en consideración al momento de emitir el dictamen antes citado, todos los conceptos que formaron parte de su salario, como lo son los conceptos de "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

20
- 4 -

COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL.”.

Conceptos de los cuales asegura, forman parte integral de salario, tal y como lo señala el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Esgrime lo anterior el demandante, ya que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado en la institución previo a su baja, pues sostiene que la cantidad que le asignó la Caja es inferior al que por derecho le correspondía, de conformidad con el artículo 20 de la Ley antes referida, por lo que la resolución impugnada es ilegal.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se emitió conforme a derecho, sosteniendo así la validez del acto que se controvierte.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio, resulta parcialmente **FUNDADO**, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, a favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, estableció que, le corresponde

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

del sueldo básico, asignándole una cuota mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ya que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por los cuales en términos del artículo 26 de la citada Ley, corresponde a de cotización, por lo que le corresponde el del promedio del sueldo básico correspondiente al último trienio.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

No obstante lo anterior, del análisis integral al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, precisó que el cálculo realizado para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde al hoy actor, se tomó en consideración el cálculo del último trienio; sin embargo, omitió señalar con exactitud qué conceptos que integran en salario del accionante fueron tomados en consideración para la cuantificación del último trienio.

En este sentido, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora, a fin de determinar los conceptos que debieron de ser integrados en el Dictamen de Pensión por Jubilación, considera importante precisar que se entiende por **sueldo, sobresueldo y compensación**.

Al respecto, **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; mientras que **compensación**, debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados

TJ/IV-82512/2023
RECABADO



PA-003028-2024

con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Bajo esta tesisura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, en el Dictamen de Pensión de Jubilación impugnado, la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma que se calculó el último trienio laborado, sin precisar con exactitud qué conceptos tomó en consideración.

Así los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (mismos que obran de fojas de la catorce a la ochenta y cinco), se desprende que el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVENCIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**", percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente.

Sin embargo, no todos los conceptos deben ser considerados para calcularse el monto de la pensión por Jubilación; es decir, respecto a los conceptos de "DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" Y "APOYO DE GASTOS FUNERARIOS", si bien es cierto que dichas percepciones, aún y cuando se otorgaron de manera regular y permanente, no menos cierto es que éstas **no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente**, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación por servicios, siendo únicamente prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresuelo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresuelo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

28
- 5 -

gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

No obstante lo anterior, de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX recibió los conceptos denominados: "**SALARIO BASE IMPORTE; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL**", percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, **las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión**. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía:

"Época: Décima Época
Registro: 2000020
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)
Pag. 2950

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión



indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.”

Por lo antes expuesto, es claro que, con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación; lo anterior es así toda vez que como se precisó a lo largo de la presente sentencia, la autoridad demandada, omitió precisar la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos que fueron tomados en consideración al emitir el referido dictamen.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en el dictamen de pensión la autoridad demandada expresamente omite señalar los conceptos que tomó en consideración para emitir el dictamen, causa una falta de certeza jurídica que el actor que la autoridad además de no desglosar las cantidades que se tomaron en consideración por cada concepto para así arribar al total del monto de la pensión correspondiente, al citar los preceptos que supuestamente tomó en cuenta.

Máxime que, como ha quedado precisado en la sentencia, el actor durante el último trienio laborado percibió de forma continua **todos** los conceptos siguientes: **“SALARIO BASE IMPORTE; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL.”**, mismos que debieron formar parte de la cuantificación que se realizó al momento de la emisión del dictamen de pensión impugnado; en consecuencia, **al no tener certeza de que efectivamente todas estas percepciones fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen de pensión hoy impugnado; deviene que como consecuencia, dicho acto sea ilegal.**

Al respecto, es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

- 6 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por Jubilación número de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: **“SALARIO BASE IMPORTE; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC POL.”**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, de conformidad por analogía, con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR JUBILACIÓN, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.” - El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión por jubilación; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que “...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...”, por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: “...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...”. Consecuentemente, conforme a la finalidad

que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por jubilación, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.”

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:" (sic) -----

IV.- Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los dos agravios expuestos en el recurso de apelación que nos ocupa, al contener argumentos similares entre sí y en donde la autoridad apelante a través de su autorizada refiere que *la Sala Ordinaria indebidamente declaró la nulidad del dictamen de pensión por Jubilación, pasando desapercibido que al demandante le correspondía la carga de la prueba a fin de demostrar que, no sólo las cantidades que le eran pagadas a través de los comprobantes de pago, sino además que los conceptos reclamados se encuentran contemplados en el Tabulador del puesto que ostentó y que se realizaron aportaciones de seguridad social, por existir disposición expresa que le otorga dicha carga procesal.*

Indica que lo anterior es en ese sentido, debido a que *es el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VALDE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
CABJAC
ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

23
- 7 -

Distrito Federal, el dispositivo que contempla que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa Entidad, es el establecido en los Tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, a fin de estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que contempla la citada legislación; por lo que, la inclusión de cualquier otro concepto adicional no establecido en los citados Tabuladores, no puede formar parte del sueldo básico, al no ser una remuneración o cantidad adicional otorgada por la prestación de sus servicios.

Refiere que en el artículo 2º, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se definen las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, de donde se desprende que los conceptos que reclama la parte actora no constituyen un ingreso fijo, regular o permanente; por ello, es que no deben tomarse en cuenta para cuantificar su pensión, aunado a que no se encuentran señalados en los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Alude a que el fallo apelado es contrario a derecho, ya que la Sala no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de su pensión, pues era obligación de la Sala de allegarse de los Tabuladores correspondientes, mismos que fueron exhibidos, dejando de observar lo dispuesto por los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los cuales se desprende la facultad del Magistrado Instructor de requerir de manera oficiosa la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar el fallo correspondiente.

Agrega que, acorde a lo dispuesto en los artículos 85, fracción VIII, 90 y 131, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a los elementos de los Cuerpos Policiales se les otorgan estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, esto es, se trata de un mecanismo que fomenta la calidad, efectividad y mejora en el desempeño del servicio de seguridad Pública; por ello, el concepto "Compensación

RAJ/IV-82512/2023



PA-00303025-2024

Especialización Técnico Policial”, se otorga de manera mensual al personal policial que realiza funciones operativas, como se desprende del Lineamiento Noveno del “Acuerdo _____ por el que se Expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la “Compensación por Especialización Técnico Policial SSP” 1653 a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de Protección Ciudadana”.

DATO PERSONAL ART.186

Incluso, asevera la autoridad apelante que, el concepto denominado “Compensación Especialización Técnico Policial” no obstante que su denominación contenga la palabra “compensación”, ello no significa que se encuentre en el tabulador y en el informe oficial de haberes de servicios prestados; motivo por el cual no debe considerarse para el cálculo de la pensión, derivado de que se trata de un estímulo, gratificación, compensación o prestación extraordinaria.

En otro orden, refiere que el fallo cuestionado transgrede el contenido de los artículos 1, en relación a los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402, del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como el contenido de los artículos 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que la Sala tenía la obligación de emitir un fallo claro, preciso y congruente respecto de las pretensiones de las partes, analizando los medios probatorios aportados por las partes y que, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, se resolviera la cuestión planteada expresando los motivos y fundamentos, cuestión que en el caso concreto no ocurrió, porque la A quo no analizó debidamente las constancias, como los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México correspondientes al último trienio laborado por el hoy actor y el “Acuerdo _____ por el que se Expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la “Compensación por Especialización Técnico Policial SSP” a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de Protección Ciudadana”.

DATO PERSONAL ART.186 I





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

- 8 -

29

Establecido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios en análisis son, por una parte, **infundados**, en razón de que la Sala no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias, dictando un fallo ajustado a derecho y por la otra, son **inoperantes**, porque no es jurídicamente válido argumentar una falta de valoración de pruebas cuando sí se valoraron las idóneas.

Con la finalidad de abordar debidamente los puntos de disenso, este Pleno Jurisdiccional destaca que, a través del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de **fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, se fijó una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos: -----



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
DE LA GESTIÓN
2020-2024

NÚMERO DE DICTAMEN: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
EXPEDIENTE: **DATO PERSONAL**
ASUNTO: **DICTAMEN DE PENSIÓN**
POR JUBILACIÓN
SOLICITANTE: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**,
R.F.C.: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC**
SUBOFICIAL DE LA S.S.C. DE LA CDMX

Ciudad de México a los 17 días del mes de febrero de 2020. Se tiene a la vista el expediente número **DATO PERSONAL** integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la Solicitud de Pensión de Edad y Tiempo de Servicio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de enero de 2020, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó ante CAPREPOL una solicitud con número de folio **DATO PERSONAL** para obtener una Pensión por Edad y Tiempo de Servicio.

2. El 13 de enero de 2020, mediante memorándum **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de Solicitud de Pensión **DATO PERSONAL** integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** corren agregados al expediente de Solicitud de Pensión, los siguientes documentos:

A) Copia certificada en extracto del acta de nacimiento con número **DATO PERSONAL**, expedida el 17 de septiembre de 2015, de la que se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el **DATO PERSONAL**. Para la fecha en que presentó su Solicitud de Pensión cuenta con **DATO PERSONAL** años de edad;

B) Hoja de Servicios de fecha 30 de agosto de 2019, emitida por la Dirección de Control de Personal de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** prestó servicio en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se desempeñaba como Suboficial, fue de **DATO PERSONAL** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

2020-2024



P-00000000-2024

C) Aviso de Licencia de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** número **DATO PERSONAL** de fecha 01 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Control de Personal de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que surtió efectos del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019;

D) Cálculo de Trienio folio 14352 de fecha 10 de enero de 2020, emitido y valuado por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por ciento, con un Importe de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y que la pensión que procede es por jubilación tomando en consideración los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** años de cotización ante esta Entidad; toda vez que es dable otorgar aquella pensión a la que tenga derecho y en el caso se satisfacen los extremos previstos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

4. Conforme a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES", se procede a emitir el siguiente: **DICTAMEN**

I. El suscrito Lic. **Jorge Alberto Moctezuma Pineda**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A/ fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la Solicitud de Pensión, presentada por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en términos de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 4 de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se advierte que **es procedente el Dictamen de Pensión por Jubilación y no el de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio** solicitado por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en los términos descritos en el inciso D) del apartado de antecedentes.

Se concluye, entonces, que la Pensión por Jubilación otorgada a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma Ley, que señalan:

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 10 de enero de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como **Anexo único**, el monto de Pensión mensual que corresponde a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multiplicado por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que anulará su pago a partir del 01 de enero de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en lo futuro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley.

En caso de fallecimiento de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la pensión que se concede en este acto, se otorgará a los familiares derechohabientes que acrediten estar en alguno de los supuestos y en el orden de prelación previsto en el artículo 4 fracción VII de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, con relación al diverso 24 primer párrafo del Reglamento del mismo ordenamiento.

Conforme a lo expuesto y en términos de lo previsto por los artículos 6, 7, 8, 9, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 79 fracción III, 81, 82, 83, 84 y 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se:

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para emitir el presente acto administrativo de acuerdo a las facultades descritas en el punto I de este Dictamen.

Segundo. Por los motivos y fundamentos precisados en el punto II de este Dictamen, se otorga Pensión por Jubilación a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** conforme a los montos e incrementos mencionados en el mismo punto.

Tercero. Cuando el pensionado decida prestar sus servicios en el Gobierno de la Ciudad de México o en cualquier Entidad coordinada por éste, deberá notificarlo por escrito a la Caja de Previsión, a efecto de que se suspenda la pensión que perciba, la cual se reanudará con sus respectivos incrementos, cuando cause baja del servicio, previa presentación del aviso de baja correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el numeral 21 del Reglamento de la referida Ley, apercibido que de no hacerlo así, esta Entidad procederá en términos de Ley por el aprovechamiento indebido de los derechos o beneficios que la Ley concede, esto último conforme a lo dispuesto en los artículos 59 de la citada Ley de la Caja y 65 del Reglamento de la misma Ley.

Cuarto. Emitase esta resolución en dos tantos: uno deberá entregarse a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y otro para la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, con el propósito de que se agregue al respectivo expediente de Solicitud de Pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8101/2024.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-82512/2023.

- 9 -

Quinto. Cúmplase por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México esta resolución administrativa, en términos de lo precisado en el apartado "Dictamen", que antecede.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 ETAP RUEBMA
DATO PERSONAL ART.186 ETAP RUEBMA, domicilio que fue proporcionado por el peticonario en la Solicitud de Pensión que obra en el expediente respectivo.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a los 17 días del mes de febrero de 2020.

LIC. JORGE ALBERTO NOCTURNO PINEDA
GERENTE GENERAL

ESTUDIO MTRG. ADULTO ANDRADE MARTINEZ
COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO

REV. LIC. CONSEPCIÓN LICONA GARCÍA
JEFÁ DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y
DICTAMINACIÓN

~JUSTR~
ATIVADE L
EMÉXICO
1 GENERA
DOS

Como se desprende, es el accionante de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LT**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien en fecha seis de enero de dos mil veinte
solicitó a la Caja de la Policía Preventiva de esta Ciudad el
otorgamiento de una Pensión por Jubilación, la cual fue registrada
bajo el folio **DATO PERSONAL ART.186 LT**

Además, se advierte que la Dirección de Control de Personal de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de México, emitió "Hoja de Servicios" fechada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, donde hizo constar que prestó sus servicios como elemento activo de la Corporación durante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no obstante, del **cálculo** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX echado el diez de enero de dos mil veinte, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, se determinó que al ahora demandante debía serle otorgado el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** acorde a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC años de cotización ante dicha Entidad.

Considerando dichas documentales, la ahora demandada determinó conceder una pensión a favor del demandante, fijando una cuota mensual correspondiente a

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

importe que corresponde al del sueldo básico que el demandante obtuvo en el último trienio en que prestó sus servicios como elemento activo, beneficio que sería enterado a partir del primero de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, para la Sala del conocimiento, el dictamen de Pensión por Jubilación a nombre del demandante es un acto contrario a derecho, debido a que, omitió señalar cuáles eran los conceptos que se debieron tomar en consideración, siendo que de los recibos de pago, que comprenden el último trienio en que prestó sus servicios, se desprende que se debieron de incluir las prestaciones denominadas: **“Haberes, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad, Compensación por Grado y Compensación por Especialización Tec Pol”**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México); por ello, conminó a la demandada a dejar insubsistente el dictamen de pensión por Jubilación declarado nulo y emitir uno nuevo en el que se consideraran las percepciones aludidas, es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado al accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo.

Expuestos los antecedentes relevantes del asunto del juicio de nulidad, así como los motivos y fundamentos aducidos en el fallo que se revisa, este Pleno Jurisdiccional estima que **son apegados a derecho**, toda vez que es acertada la determinación de la Sala A quo cuando alude que los conceptos o percepciones económicas que conforman el salario básico, son los denominados: **“Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad, Compensación por Grado SSP ITFP y Compensación**





Especialización Tec. Pol."; esto, considerando el contenido de los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mismos que disponen lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes."

"ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la



Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

Los preceptos legales transcritos regulan de manera clara y precisa que el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para la cuantificación de las Pensiones será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento del Distrito Federal, actualmente Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el Tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Asimismo, que las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase **diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, por lo que todo elemento debe cubrir una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización.

De igual manera, se desprende que el ahora Gobierno de la Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México), así como a entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Gobierno Local, que será equivalente al **siete por ciento**, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley y el **cinco por ciento** para constituir y operar el fondo de la vivienda, esto sobre el sueldo básico de los elementos.





Asimismo, el artículo 26 de la misma Ley establece que, tratándose de la pensión por jubilación, se tomará en cuenta el

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En suma, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva se encuentra obligada a tomar en consideración los conceptos que integraron el sueldo básico de cotización del elemento, consistentes en las percepciones de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, a fin de realizar el cálculo de la Pensión por Jubilación, otorgando una cuota mensual por el equivalente al cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Entonces, si de los recibos de pago aportados en el juicio se desprende que los conceptos denominados: "**Salario base importe (haberes), Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad, Compensación por Grado y Comp. Especialización Tec. Pol.**" son los conceptos que fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, como parte de su sueldo básico, durante el último trienio en que prestó sus servicios en la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **conceptos que conforman el "sueldo, sobresueldo y compensaciones", y por ello, deben ser considerados para efectuar el cálculo de la pensión a favor del actor.**

Es por lo anterior que queda en evidencia, que **carece de acierto jurídico la parte relativa de los agravios en análisis**, al enunciar que es ilegal que se haya declarado la nulidad del dictamen de pensión; **toda vez que el actuar de la Sala se ajustó a derecho, precisando los preceptos legales que sirvieron de sustento para su determinación.**

Ahora, con la finalidad de dar puntual respuesta a los cuestionamientos establecidos en los agravios sujetos a análisis, este Pleno Jurisdiccional determina que **es infundada la**



manifestación referente a que el *artículo 2º, fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*, se definen las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, donde se desprende que los conceptos que reclama la parte actora no constituyen un ingreso fijo, regular o permanente; lo anterior es en ese sentido, **toda vez que el significado de dichos ingresos, no define si los conceptos percibidos por el accionante integran el salario básico, o no.**

En efecto, debemos partir del hecho de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los cuerpos policíacos deben regirse con base en sus propias leyes, esto es, se contempla un **régimen excepcional** para los mismos, creando una relación administrativa y no laboral con el Estado. En virtud de ello, las autoridades en cada ámbito o esfera competencial deben proporcionar la seguridad social de los miembros de las instituciones; **lo que implica que debe existir un marco normativo que lo contemple, así como un Organismo que otorgue los beneficios sociales.**

Para el caso de los agentes adscritos a la Policía Preventiva de la Administración Local, se creó la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que de acuerdo a su legislación, es un Organismo Público Descentralizado de la Ciudad de México, encargada de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la propia Ley, tal y como se dispone en su numeral 3, el cual enuncia textualmente lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 3º.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.” -----

Entonces, como se expuso en párrafos precedentes, dicha legislación **en su artículo 15 dispone expresamente la forma en que deben cuantificarse las prestaciones**, concretamente señala que el salario básico de cotización se integra de los conceptos que conforman el sueldo, sobresueldo y compensaciones; por lo que pretender clasificar los conceptos en percepciones “ordinarias o





extraordinarias”, no hace procedente o improcedente, que las percepciones deban ser integradas en la cuantificación de una pensión; pues se reitera, al encontrarse los elementos de los cuerpos de seguridad pública en un régimen excepcional, por su relación administrativa con el Estado, provoca que deba acudirse a la legislación que contemple dicha prestación social.

Aunado a lo anterior, no es jurídicamente aceptable el argumento en estudio, porque la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios no puede tener aplicación en el caso que nos ocupa, por el simple hecho de que la misma no norma el pago de las pensiones a las que tienen derecho los elementos de la Policía Preventiva.

Ahora, en relación a que “*acorde a lo dispuesto en los artículos 85, fracción VIII, 90 y 131, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuerpos policiales, son objeto de estímulos y recompensas, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, esto es, se trata de un mecanismo que fomenta la calidad, efectividad y mejora en el desempeño del servicio de Seguridad Pública; por ello, el concepto de “Compensación Especialización Técnico Policial”, se otorga de manera mensual al personal policial que realiza funciones operativas, como se desprende del Lineamiento Noveno del “Acuerdo por el que se Expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la “Compensación por Especialización Técnico Policial SSP” 1653 a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de Protección Ciudadana”*; dicha manifestación no desvirtúa las consideraciones de la Sala de Origen, pues si bien pretende demostrar que se trata de un concepto al cual sólo pueden acceder aquellos oficiales que desempeñan funciones operativas y que por ello, no es una percepción ordinaria; lo cierto es que, de los Recibos de Pago aportados en el juicio, se desprende que dicho concepto fue percibido de manera regular, periódica y continua, pues la misma se observa en cada segunda quincena durante el último trienio en que prestó sus servicios el actor; máxime que se trata de una “Compensación” y por ello, integra el salario básico como lo



estipula el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora, resulta **infundada** la manifestación relativa a que, *si la pretensión del demandante era que se incluyeran diversos conceptos al salario Tabular, tenía que soportar la carga de la prueba para demostrar que dichos conceptos se encuentran contemplados en el Tabulador respectivo*; considerando que en párrafos anteriores se transcribió el contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, el cual contempla que: -----

- **El “sueldo básico”** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos. El cual **está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- **Las aportaciones** establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**
- **Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Entonces, si se toma en consideración que en autos obran los recibos de liquidación que le fueron expedidos en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; lo que claramente pone en evidencia que **sí fue soportada la carga** de la prueba, porque demostró la indebida cuantificación de la pensión, precisamente al no contemplarse la totalidad de percepciones económicas que





conforman el sueldo, sobresueldo y las compensaciones que fueron percibidas en los tres años anteriores a su baja.

Entonces, contrario a lo aseverado por la autoridad apelante, se respetó la carga probatoria que poseen las partes, ya que para determinar si era o no procedente considerar las percepciones económicas que solicitó el demandante, la A quo se apoyó en los medios de prueba que obran en el expediente del juicio de nulidad.

Por último y en relación a la consideración de la autoridad apelante, referente a que únicamente deben considerarse los conceptos indicados en los Tabuladores, es de señalar que dichos comprobantes de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que tanto la Juzgadora, así como la autoridad demandada cuentan para hacerse sabedoras de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación; por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En otro orden, se estiman infundadas las manifestaciones en donde refiere que *no debe ser considerado el concepto que reclama, en razón de que no se efectuaron las aportaciones*, en virtud de que, como fue anteriormente señalado, si bien los elementos se encuentran obligados a efectuar aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por la suma correspondiente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, el cual se empleará para cubrir las diversas prestaciones que otorga dicho organismo, también lo es que el Gobierno de la hoy Ciudad de México es el encargado de efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y enterarlas quincenalmente a la Caja.

Por ello es que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva se encuentra obligada a tomar en consideración los conceptos que integraron el sueldo básico y si bien, se contempla que el elemento debe de aportar el seis punto cinco por ciento de dichas percepciones, también lo es que la falta del entero de las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RAJ-8101-2024
TJ/IV-82512-2023



PA-003029-2024

aportaciones respectivas no es motivo suficiente para que dejen de considerarse las mismas.

Debido a que era la Corporación para la cual los elementos presentan sus servicios, quien se encuentra obligada a efectuar la retención del importe respectivo de las aportaciones y enterarlo a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; por ello, no es jurídicamente válido que ante su omisión se lesionen los derechos de los elementos.

Máxime que en el fallo materia del presente medio de defensa, se indicó que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador.

Finalmente, si bien la recurrente sostiene que *era una obligación de la Sala de origen allegarse de los Tabuladores correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*; lo cierto es que tal manifestación es inoperante, ya que pierde de vista que fue la propia autoridad recurrente quien ofreció y aportó a juicio los Tabuladores correspondientes.

Esto es, si bien se duele de la omisión de requerir diversas constancias que estimó de especial importancia para resolver el fondo del asunto, lo cierto es que tal requerimiento no era procedente, simplemente porque tales medios de prueba fueron aportados y obran en autos; por ello, es que con tal manifestación realmente no ataca los motivos y fundamentos del fallo apelado.

Sustenta a la anterior consideración, la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con número de registro 1003218, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS



AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." -----

En consecuencia, al haber resultado **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los dos agravios expuestos por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-82512/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra los agravios expuestos por la autoridad demandada recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.8101/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-82512/2023**. -----



TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.8101/2024. -----



**SIN
TEXTO**

ADMISIÓN
CIUDAD
SECRETARÍA
DE
ESTADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 0 2 9 - 2 0 2 4

31

#109 - RAJ.8101/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/IV-82512/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 29

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE



MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8101/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-82512/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron infundados, por una parte, e inoperantes, por la otra los argumentos expuestos por la autoridad demandada recurrente, en el recurso de apelación número RAJ.8101/2024, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/IV-82512/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.8101/2024."

31



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
LA CIUDAD
DE MÉXICO